

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1167/2010

**ACTOR:** JOSÉ VILLANUEVA  
MANZANAREZ.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE  
GUERRERO Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA  
PINEDA Y SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1167/2010, promovido por José Villanueva Manzanarez, quien se ostenta como secretario de la Junta Ejecutiva Local del Partido Nueva Alianza en el Estado de Guerrero, en contra de los acuerdos dictados por el Consejo Estatal del aludido partido político en el Estado de Guerrero, en la asamblea extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diez; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral.** El quince de mayo de dos mil diez, inició el proceso electoral para renovar al titular del poder ejecutivo en el Estado de Guerrero.

**2. Convocatoria.** El quince de septiembre de dos mil diez, los integrantes de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Guerrero, convocaron a los miembros del Consejo Estatal del aludido partido político en esa entidad federativa, a una asamblea extraordinaria a celebrarse a las ocho horas del día veintiséis de septiembre de dos mil diez.

**3. Convenio de coalición y postulación de candidato a gobernador.** El 26 de septiembre de dos mil diez, tuvo lugar la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Guerrero, en la que, entre otros acuerdos, aprobó el convenio de coalición denominada "*Tiempos Mejores para Guerrero*", integrada con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; aprobó la plataforma electoral y programa de gobierno a que se sujetaría el candidato, así como la postulación de Manuel Añorve Baños como su candidato a gobernador, dentro del proceso electoral local 2010-2011.

**4. Expedición de constancias.** Mediante oficio número 1752/2010, de cuatro de octubre de dos mil diez, el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, expidió al actor, en su calidad de secretario de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en esa

entidad federativa, copia certificada de diversas constancias, entre otras, del acta de sesión de la asamblea extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil diez.

El actor afirma conocer los actos impugnados, en la fecha en que le expedieron las copias certificadas de las constancias referidas.

**SEGUNDO. Escrito de queja intrapartidista.**

1. Mediante escrito de ocho de octubre del año en curso, el actor José Villanueva Manzanarez, intentó presentar queja intrapartidista en contra de los actos del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Guerrero, y a la vez, desistimiento del citado recurso, sin lograr su presentación por las razones asentadas en la fe de hechos notarial exhibida.

**2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El ocho de octubre de la presente anualidad, el actor José Villanueva Manzanarez intentó promover juicio ciudadano, sin haber logrado presentarlo ante la Junta Ejecutiva Estatal del aludido partido político, por las razones asentadas en la fe de hechos de referencia, motivo por el cual el nueve de octubre de dos mil diez, el actor presentó directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional Distrito Federal, *per saltum*, juicio ciudadano.

**3. Acuerdo de incompetencia.** En acuerdo de once de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Distrito

Federal, ordenó la integración del expediente **SDF-JDC-182/2010**, y en resolución plenaria de esa misma fecha, la Sala Regional se declaró incompetente para conocer del asunto.

**4. Recepción del expediente en la Sala Superior.** Por oficio número SDF-SGA-JA-653/2010 de doce de octubre del presente año, suscrito por el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal, recibido en su fecha en la oficialía de partes de esta Sala Superior, remitió copia certificada del acuerdo de incompetencia, la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y demás documentación atinente.

**5. Turno de expediente a Ponencia.** Mediante acuerdo de doce de octubre dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JDC-1167/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para proponer a la Sala la determinación procedente respecto del planteamiento de incompetencia, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio número TEPJF-SGA-4121/10 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**6. Acuerdo de competencia.** En acuerdo plenario de dieciocho de octubre de dos mil diez, la Sala Superior determinó tener competencia para conocer y resolver el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Villanueva Manzanarez.

**7. Radicación y trámite.** En acuerdo de diecinueve de octubre del año en curso, el Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López, radicó el asunto para su substanciación, y ordenó requerir a los órganos partidistas responsables para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Cumplimiento de requerimiento y recepción de informes circunstanciados.** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento anterior, por recibidos los informes circunstanciados de los órganos partidistas responsables, las pruebas y la documentación relacionada con los actos impugnados, así como las constancias de tramitación del juicio ciudadano, en las que se hizo constar que no se registró escrito alguno de persona que pudiera comparecer como tercero interesado.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia, del rubro "*MEDIOS DE*

*IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.*

Lo anterior porque, en el asunto bajo análisis, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver sobre la pretensión planteada por el actor, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver.

Lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia citada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales así como de los partidos políticos, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o

---

<sup>1</sup> Véase *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo Jurisprudencia, México, 2005, pp. 184-185

recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, cuyo rubro es: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**

Por otra parte, esta Sala Superior está facultada para interpretar el sentido de las demandas mediante la cuales se promuevan los medios de impugnación, esto con el propósito de fijar la verdadera intención del accionante. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

Ahora bien, en la especie, el promovente aduce que la emisión y convalidación del proceso de conformación de la coalición electoral del Partido Nueva Alianza, con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de

México, se realizó con infracción a los estatutos del Partido Nueva Alianza, siendo que el actor se ostenta como Secretario General de la Junta Ejecutiva Estatal en Guerrero de este último partido.

En específico, el actor aduce que la convocatoria de su partido a la asamblea extraordinaria de veintiséis de septiembre del dos mil diez y los acuerdos ahí adoptados, infringieron la normatividad del partido al que pertenece.

De los medios de convicción aportados por el actor, se advierte lo siguiente:

1. Mediante convocatoria de quince de septiembre de dos mil diez, los integrantes de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Guerrero, convocaron a los miembros del Consejo Estatal del aludido partido político en esa entidad federativa, a una asamblea extraordinaria a celebrarse a las ocho horas del día veintiséis de septiembre de dos mil diez.

Los puntos de la orden del día propuestos para desahogar la asamblea extraordinaria a la que se convocó son los siguientes:

- "1. Pase de lista y verificación del Quórum Legal;
2. Elección de Escrutadores e Instalación de la Asamblea;
3. Aprobación o en su caso, intercambio en la prelación de los puntos a desahogarse del Orden del Día;
4. Informe por parte de la Comisión Estatal de Elecciones Internas sobre la renuncia presentada por el C. Javier Alonso

Ibarra Angulo como Candidato a Gobernador Constitucional y en su caso aprobación de la misma.

5. Discusión y, en su caso, aprobación del Convenio de Coalición con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para postular Candidato a Gobernador Constitucional para el proceso electoral dos mil diez-dos mil once, de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero y los Artículos 71 y 72 del Estatuto de nuestro Partido Nueva Alianza.

6. Análisis y en su caso, aprobación de la Plataforma Electoral, el Programa de Gobierno a que habrá de sujetarse el Candidato de la Coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del PRI que la Coalición hace suyos en el proceso electoral local ordinario dos mil diez-dos mil once, en el Estado Libre y Soberano de Guerrero, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

7. Análisis y en su caso aprobación de la Postulación y el Registro de Manuel Añorve Baños como Candidato de la Coalición integrada por los Partidos Políticos PRI-PVEM y NUEVA ALIANZA, facultando a la Presidenta de la Junta Ejecutiva Estatal, para suscribir el Convenio de Coalición.

8. Clausura.”

2. El veintiséis de septiembre del mismo año, tuvo lugar la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Guerrero, en la que, entre otros acuerdos, se aprobó el convenio de coalición denominada “*Tiempos Mejores para Guerrero*”, integrada con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; aprobó la plataforma electoral y programa de gobierno a que se sujetaría el candidato, así como la postulación de Manuel Añorve Baños como su candidato a gobernador, dentro del proceso electoral local 2010-2011.

Pues bien, como se adelantó, en este juicio el actor aduce ilegalidad de la convocatoria a la asamblea extraordinaria de

veintiséis de septiembre de dos mil diez, y de los acuerdos adoptados antes descritos.

Al respecto, el actor señala básicamente, que la convocatoria y la Asamblea de veintiséis de septiembre del dos mil diez, así como lo acordado en ella, no es conforme con los plazos y formalidades estatutarias del Partido Nuevo Alianza.

Concretamente, el actor aduce que la convocatoria para la sesión no se fijó en la sede de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido, siendo que el actor, como secretario General de la Junta, es el encargado de formular y llevar el control de las actas de acuerdos y resoluciones de dichos órganos estatutarios, razón por la cual, la fijación, certificación de permanencia y retiro de la cédula de notificación de la convocatoria citada, es un acto en el cual el actor debió haber participado, ya sea de forma individual o en su caso de forma colegiada con otros integrantes de la Junta Ejecutiva Estatal, lo que en la especie no ocurrió.

El actor también aduce que es ilegal la Asamblea impugnada, porque no existe certeza de la participación de los integrantes de dicho órgano directivo, al no existir constancia que acredite su identidad personal y su personalidad como integrantes de la misma.

Agrega que son contrarios a los estatutos de su partido, los acuerdos adoptados en la Asamblea por los cuales se aprobó la Coalición con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido

Verde Ecologista de México para postular candidato a gobernador en Guerrero, así como la Plataforma Electoral, el Programa de Gobierno y la postulación de Manuel Añorve Baños como candidato de la coalición.

Como se ve, el promovente aduce ilegalidad de los actos del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Guerrero, ostentándose para ello como secretario general de la Junta Ejecutiva Estatal en esa entidad federativa, por estimar que los integrantes del citado consejo, no se ajustaron a la normatividad estatutaria; siendo que para alegar estas supuestas irregularidades, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, tomando en consideración que el actor no refiere violación alguna de sus derechos político electorales, sino que versa sobre el control de la legalidad estatutaria, y en su caso, en la defensa de sus supuestas facultades estatutarias como autoridad partidista, sobre la base de que la actuación de los integrantes del órgano partidista se apartaron de dicha normativa, es incuestionable que lo que hace valer se ubica en el supuesto del artículo 11, segundo párrafo, de los Estatutos del Partido Nueva Alianza.

El artículo citado establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11.- La Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados es el órgano responsable de conocer y resolver sobre las quejas que los afiliados presenten en contra de la actuación y decisiones de los órganos dirigentes y los fallos que emitan las Comisiones Estatales de Defensa de los Derechos de los Afiliados, que afecten o violen los derechos que los presentes Estatutos confieren a aquellos.**

**Los integrantes de los propios órganos dirigentes, nacionales y estatales, también podrán acudir en queja ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados.**

*Cualquier afiliado, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante los órganos competentes del partido político cualquier infracción que cometan los titulares de los órganos dirigentes del partido a la legislación en la materia, a los presentes Estatutos, así como a las normas internas de Nueva Alianza.”*

El contexto normativo del precepto citado, permite advertir que los integrantes de los propios órganos dirigentes nacionales y estatales, como es el secretario general de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Guerrero, tienen el derecho de presentar quejas en contra de la actuación y decisiones de los órganos dirigentes ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados, cuando se estime que sus actos son contrarios a la normatividad y a la ley.

Esto es, la normatividad partidista establece un mecanismo para sancionar los actos ilegales de los órganos dirigentes, como es el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Guerrero, siendo que el propósito de esta vía es resolver las cuestiones que violen la legalidad de la normativa y derechos partidarios, con las consecuencias correspondientes, lo cual se corrobora con el hecho de que el artículo 11 citado, está contenido en el capítulo cuarto de los estatutos, denominado precisamente “De la Disciplina y justicia partidarias”.

En el caso, si el promovente aduce que la convocatoria para la sesión no se fijó en la sede de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido, siendo que aquél, como secretario General de la Junta, es el encargado de formular y llevar el control de las actas de acuerdos y resoluciones de dichos órganos estatutarios, razón por la cual, la fijación, certificación de permanencia y retiro de la cédula de notificación de la convocatoria citada, es un acto en el cual el promovente debió participar, ya sea de forma individual o en su caso de forma colegiada con otros integrantes de la Junta Ejecutiva Estatal, lo que en la especie no ocurrió, tales manifestaciones deben ser materia de queja ante la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados.

En consecuencia, conforme a Derecho, lo conducente es reencauzar la promoción presentada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a queja partidista, para que la citada Comisión resuelva lo conducente.

No obsta a lo anterior, la petición formulada por el promovente José Villanueva Manzanarez, en el sentido de esta Sala Superior conozca *per saltum* del asunto de que se trata.

En efecto, tal figura procesal no puede aplicarse en el presente asunto, porque este órgano jurisdiccional no podría conocer de un asunto en el que la pretensión fundamental del actor se encuentra dirigida a cuestionar la actuación de un órgano de dirección estatal, por estimar que se apartó de la normativa estatutaria, que formula en su calidad de secretario de la Junta

Ejecutiva Estatal, con la intención de que se apliquen las consecuencias estatutarias y legales correspondientes.

En consecuencia, considerando que actualmente se desarrolla en el Estado de Guerrero el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo, circunstancia que revela que es incuestionable que el asunto debe resolverse a la brevedad; el presente medio de impugnación deberá remitirse a la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados del Partido Nueva Alianza, la cual, deberá tramitar y resolver la queja partidista conforme a las normas internas que la regulen.

El citado órgano jurisdiccional local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se reencauza la demanda presentada por José Villanueva Manzanarez, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a queja intrapartidista, prevista por los Estatutos del Partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.** La Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados deberá tramitar y resolver lo conducente a la

brevedad, y deberá informar sobre el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a los órganos partidistas responsables, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**